

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de enero de 2022

A.I.: 99/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2016-00128-00
ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAMES HUMBERTO MARULANDA Q.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ANTECEDENTES

La parte ejecutante, presentó ante el Despacho, escrito de liquidación del crédito el día 09 de diciembre de 2021, aportando constancia de previo envió a la parte ejecutada (pdf 027 y 028).

Atendiendo a lo anterior, conforme al artículo 201A del CPACA, adicionado por la ley 2080 de 2021 en el artículo 51, se prescindió del traslado secretarial, y el término de traslado corrió de conformidad con la norma señalada. Dentro del término concedido el Ministerio de Educación no hizo pronunciamiento alguno sobre la liquidación del crédito.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto por los numerales 1, 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso¹, este Despacho entrará a analizar si se puede o no estudiar la aprobación o la modificación de la liquidación presentada.

CONSIDERACIONES.

Indica la parte ejecutante en la liquidación del crédito que presenta, que la entidad demandada, adeuda la suma de \$.12.168.203 por concepto de capital y la suma de

¹ Aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

\$12.597.476 por concepto de intereses; sin embargo, los valores señalados no coinciden con el valor del capital ordenado pagar en la sentencia que puso fin a esta instancia.

El artículo 446 numeral 1 del CGP, prescribe que (...) *“1. Ejecutoriado el auto que resuelve seguir adelante la ejecución o modifica la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de la presentación, y si fuere del caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere del caso”*. (...)

Observa el Despacho, que la ejecutante no adjuntó a la liquidación, las pruebas que acrediten pagos realizados a capital, ni la fecha de los mismos, por parte del MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siendo incumplido el mandato legal transcrito, lo que, en consecuencia, conlleva a que deba ser requerida en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte ejecutante, para que aporte como sustento de la liquidación del crédito, las pruebas en las que conste si hubo pago alguno por la entidad demandada y la fecha de dicho pago.

SEGUNGO: CONCEDASE un término de tres (3) días contados desde la ejecutoria de la presente decisión a la parte ejecutante, para dar cumplimiento al presente requerimiento.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO
N°014** el día **31/01/2022**

**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
SECRETARIA**